

CG594/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL 08 DISTRITO ELECTORAL DE MORELIA, MICHOACÁN, C. JOSÉ JUAN MARÍN GONZÁLEZ, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/185/2009, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-290/2009.

Distrito Federal, 27 de noviembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I.- Con fecha diecisiete de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el Lic. Roberto Gil Zuarth, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que se hace consistir primordialmente en lo siguiente:

“(…)

HECHOS

1.- El día tres de octubre de dos mil ocho inició el Proceso Electoral Federal Ordinario 2008-2009, a fin de renovar la integración total de la Cámara de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/185/2009**

Diputados del Congreso General, lo anterior mediante elecciones libres, auténticas y democráticas en la jornada electoral a celebrarse el día cinco de julio de dos mil nueve.

2.- El día tres de mayo de dos mil nueve dieron inicio las campañas electorales para la elección de diputados federales del presente proceso electoral ordinario.

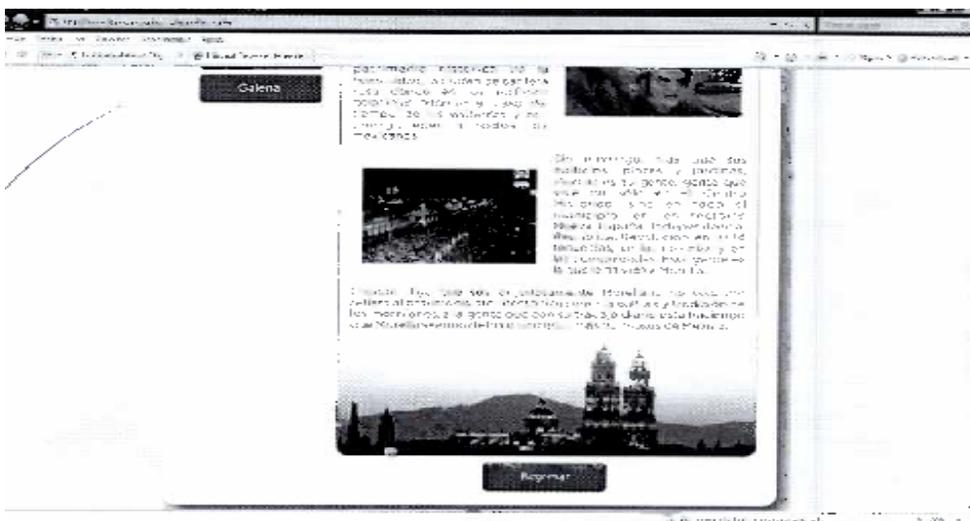
3.- Que desde el inicio del periodo de campaña el C. José Juan Marín González a través de su página de internet accesible por la dirección <http://www.josejuanmarin.org>, ha promovido su candidatura por medio del uso de símbolos religiosos, violentando el principio Constitucional de separación Iglesia Estado establecido en el artículo 130 de la Carta fundamental de nuestro país.

*Lo anterior es así pues, como se puede apreciar en las placas fotográficas que del contenido de dicha página de Internet, se insertan a continuación, se observa claramente que, al final de la página aparece inserta la imagen de la **catedral de Morelia**. Símbolo principal de la religión católica en dicha ciudad, y que en la propaganda electrónica ninguna justificación tiene más que la de utilizar elementos religiosos para violentar la libertad de sufragio en los ciudadanos morelianos, ya que su inclusión no es parte ni del panorama de la ciudad o como monumento histórico, pues dicha toma fotográfica muestra una clara intención en aludir no solo la imagen de toda la catedral sino las cruces que se muestran en lo más alto de dicho monumento religioso.*

Así pues, al acceder al apartado denominado 'Orgullosamente Moreliano', se despliega, bajo la ubicación <http://www.josejuanmarin.org/moreliano.php> entre otros contenidos, una imagen de la catedral de la ciudad de Morelia en el siguiente contexto.

En la imagen que se reproduce se aprecia lo siguiente:

En el encabezado de dicha página se muestra en fondo rojo la imagen del C. José Juan Marín González y las frases 'Beneficios para todos Experiencia compartida' 'José Juan Marín Diputados Distrito 08' acompañadas del logotipo del Partido Revolucionario Institucional y la leyenda 'primero México primero tú'. Posteriormente, al pie de la página que se muestra se observa una panorámica de la catedral de Morelia y el botón en rojo con la leyenda 'regresar'.



Consideraciones jurídicas:

La Carta Magna de nuestro País establece una serie de principios Constitucionales bajo los que deben regirse todos los procesos electorales para considerarlos democráticos y sus elecciones libres y auténticas, pues los mismos están plasmados para generar equidad, imparcialidad y libertad del sufragio, entre otras circunstancias, por tales

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/185/2009**

consideraciones, bajo esas premisas fundamentales, es importante decir que en el presente asunto estamos ante diversas violaciones, cometidas por el candidato y Partido Político de referencia, ya que han venido realizando de manera sistemática y reiterada una serie de actos (sic) que generan una evidente inequidad en la contienda electoral y ponen en riesgo la libertad del sufragio.

Como se aprecia claramente en los hechos descritos con anterioridad, la publicidad por medio de la cual el C. José Juan Marín, candidato del Partido Revolucionario Institucional por el distrito 08 de Morelia, violenta el principio constitucional e histórico de separación Iglesia - Estado consagrado en el artículo 130 de la Carta Magna.

ARTÍCULO 130.- (Se transcribe)

ARTÍCULO 38.- (Se transcribe).

Efectivamente, los partidos políticos en su propaganda electoral no pueden utilizar símbolos de carácter religioso. En el presente asunto consta que en la propaganda que se realiza, se da una forma de utilización y alusión de símbolos inequívocos de la religión católica, pues como es un hecho público y notorio la imagen de la catedral de Morelia representa de manera emblemática tal circunstancia.

A manera de mejor intelección me permito insertar los siguientes criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PARTIDOS POLÍTICOS. NO SON TITULARES DE LIBERTAD RELIGIOSA.- (Se transcribe).

PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL.- (Se transcribe).

SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (Legislación del Estado de México y similares).- (Se transcribe).

En ese orden de ideas, con la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Diputado Federal por el 08 Distrito Electoral de Michoacán, se vulnera el principio histórico de separación Estado Iglesia en cuanto a la utilización y alusión de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/185/2009**

simbología religiosa en la propaganda que se denuncia, pues con ello se violenta la libertad de sufragio, característica fundamental del voto.

Lo anterior es así, pues, el precepto legal que se estima violado con tal conducta, impone a los partidos de manera expresa y clara la prohibición general de utilizar símbolos religiosos no solo en su propaganda ordinaria; sino de manera muy especial en la propaganda electoral que como institución y como promoción de sus candidaturas se permita difundir, lo anterior es así en consideración de los criterios adoptados por el máximo tribunal electoral de nuestro país.

Ahora bien, la violación denunciada es considerada grave incluso por el mismo órgano electoral antes citado, ha dicho que dicha violación se traduce en bienes jurídicos de orden e interés públicos, protegidos a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación Electoral, se pretende garantizar un valor tan trascendente en el ejercicio del sufragio como lo es la libertad del mismo, en el sentido de que precisamente la norma violentada por los denunciados tutela dicho valor en atención a la prevención de que los candidatos y partidos políticos no deberán a través de esta conducta, de influir en la decisión del elector, garantizándose la libertad de conciencia en que el ciudadano habrá de tomar su personal decisión fuera de toda clase de coacción; hecho que pretenden actualizar los denunciados al utilizar símbolos religiosos en la propaganda que para el efecto de promover su candidatura han realizado.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

- 1. Se ordene, previo a la instauración del procedimiento especial, la realización de la diligencia previa a efecto de certificar en la página de Internet.*
- 2. Se decreten las medidas cautelares necesarias para que la difusión de dicha propaganda cese, pues ya se ha violentado gravemente el principio constitucional de libertad del sufragio, lo que pone en duda la autenticidad de la elección.*
- 3. Llegado el momento de resolver se proponga como sanción al referido candidato la cancelación de la candidatura por la violación sistemática y grave de la legislación electoral, pues dichas conductas violentan derechos de los contendientes en la contienda electoral, aunado a lo anterior que las violaciones en las que ha incurrido el denunciado son disposiciones de orden Constitucional.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/185/2009**

Efectivamente, por todo lo anteriormente expuesto, es importante que a la brevedad, y tal y como lo prevé la normatividad aplicable se instaure el procedimiento especial sancionador que he solicitado, decretando a la brevedad las medidas cautelares necesarias, a fin de que cesen todos los actos que en este momento, así como aplicar las sanciones necesarias.

Son aplicables tanto al procedimiento como al fondo del asunto los siguientes preceptos legales y reglamentarios: artículos: 1, 38 párrafo 1 incisos a) y u), 211, 212, 213, 340, 341, 342, 344, 347, 354, 367 al 371 y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 62 al 74 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este Consejo General del Instituto Federal Electoral, me permito solicitar:

Primero.- *Se tenga por presentada la presente queja en sus términos, así como con cada unos de sus anexos.*

Segundo.- *Se inicie a la brevedad y de conformidad con la normativa aplicable el procedimiento especial sancionador.*

Tercero.- *Se dicten las medidas cautelares a la brevedad, tal y como ya lo he solicitado en el cuerpo de la presente queja.*

Cuarto.- *Llegado su momento procesal oportuno y en virtud de la grave violación a la ley electoral, así como en la sistemática conducta de generar inequidad en el presente proceso electoral por los ahora denunciados, se dicte la resolución de la cancelación de la Candidatura al C. José Juan Marín González a Diputado Federal por el 08 Distrito Electoral en Morelia, Michoacán, en el presente proceso electoral, lo anterior por la grave violación a la normatividad electoral, tanto por su conducta, como la de su partido, tal y como ha quedado acreditado en el presente escrito y con las pruebas que anexo.*

(...)"

El denunciante acompañó a su escrito de queja una impresión de la página de Internet <http://www.josejuanmarin.org/moreliano.php>.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/185/2009

II.- Por acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito referido en el resultando que antecede, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Formar expediente al escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número SCG/PE/PAN/CG/185/2009; y **SEGUNDO.-** Realizar una verificación en la página de Internet <http://www.josejuanmarin.org/moreliano.php>, levantándose el acta circunstanciada respectiva; **TERCERO.-** No hubo lugar a solicitar las medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias, en virtud de que esta autoridad estimó que la propaganda materia del presente asunto no es susceptible de producir algún daño irreparable al partido quejoso, ni de vulnerar los principios rectores del proceso electoral o afectar algún bien jurídico tutelado constitucional y legalmente, dado que el contenido de la propaganda denunciada no constituye una violación evidente a las disposiciones constitucionales y legales que rigen el desarrollo de la contienda electoral federal.

III.- A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el día diecinueve de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, realizó la verificación del contenido de la página de Internet identificada con el link <http://www.josejuanmarin.org/moreliano.php>, certificando la existencia y contenido de la dirección de Internet antes aludida, levantándose el acta circunstanciada respectiva.

IV.- Mediante proveído de fecha veinte de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó lo siguiente: **1)** Agregar el acta circunstanciada de cuenta y sus anexos a los autos del expediente citado al rubro, y **2)** En virtud del contenido del acta circunstanciada de fecha diecinueve de junio de la presente anualidad, realizada por esta autoridad se constató la existencia de la página de Internet <http://www.josejuanmarin.org/moreliano.php>, sin que fuera posible desprender ni siquiera indiciariamente algún elemento relacionado con alguna transgresión a la normatividad federal electoral, se ordenó desechar la denuncia presentada por Lic. Roberto Gil Zuarth, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, al no advertirse alguna violación en materia de propaganda político electoral dentro de un proceso electivo, en términos de lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código federal Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/185/2009

V.- Mediante oficio número SCG/2341/2009, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Lic. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, se notificó el acuerdo referido en el resultando anterior.

VI.- Inconforme con el proveído referido en el resultando que antecede, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación, que fue tramitado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo, remitiéndose al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las constancias atinentes y el informe de ley respectivo, para su sustanciación y resolución.

VII.- El recurso de apelación fue radicado bajo el número de expediente SUP-RAP-290/2009, y turnado a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII.- Mediante oficio número SGA-JA-2935/2009, recibido en la Secretaría del Consejo General de este organismo público autónomo en fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve, se notificó la sentencia de fecha veintiocho de octubre de la presente anualidad, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-290/2009, en la que se determinó medularmente lo siguiente:

“(…)

QUINTO. Estudio de fondo. *Este órgano colegiado procede al análisis del motivo medular de inconformidad planteado por el instituto político recurrente, consistente en que la autoridad responsable al emitir la determinación impugnada, efectuó un pronunciamiento de fondo respecto de la ilegalidad denunciada, esto es, la supuesta utilización de símbolos religiosos en la propaganda de campaña electoral difundida en la página de Internet por el otrora candidato del Partido Revolucionario Institucional, a Diputado Federal por el Distrito 08 de Morelia, Michoacán, José Juan Marín González.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/185/2009**

Para estar en aptitud de dar respuesta al motivo medular de inconformidad planteado en los incisos (A, B, C y D) del considerando que precede, se estima oportuno transcribir, en lo que interesa, la parte considerativa del acuerdo combatido.

(...)

De lo transcrito anteriormente, esta Sala Superior advierte que le asiste la razón al instituto político recurrente cuando aduce que la actuación del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral al emitir el acuerdo combatido fue contraria a derecho, pues el desechamiento decretado se apoyó en un examen de los hechos denunciados y las probanzas exhibidas por el denunciante, por lo que, de manera inadecuada efectuó un pronunciamiento de fondo respecto de la ilegalidad denunciada, esto es, la supuesta utilización de símbolos religiosos en la propaganda de campaña electoral difundida en la página de Internet por el otrora candidato del Partido Revolucionario Institucional, a Diputado Federal por el Distrito 08 de Morelia, Michoacán, José Juan Marín González, y no así, respecto si existían o no elementos para admitir a trámite la queja presentada.

En esencia, la causa de pedir del partido apelante se centra en que, en su concepto, el Secretario Ejecutivo, en funciones de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de las pruebas aportadas, se desprenden indicios de la realización de las conductas denunciadas, lo cual implicaría la obligación por parte del referido funcionario público electoral del citado instituto, de dar inicio al procedimiento especial sancionador.

En efecto, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 368, párrafo 5, inciso b), prescribe claramente que, tratándose del procedimiento especial sancionador, la denuncia correspondiente será desechada de plano por el Secretario del Consejo, sin prevención alguna, cuando, entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Ahora bien, con base en la referida atribución, la autoridad responsable dictó la resolución impugnada, aduciendo, entre otras cosas, ‘...no se advierte algún dato o indicio para afirmar que la finalidad del C. José Juan Marín González haya sido la de utilizar algún emblema religioso, sino que su intención es resaltar su beneplácito con la población de la que es originario y a la que pretende representar mediante el acceso a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/185/2009**

un cargo de elección popular...'. Asimismo, el funcionario responsable, consideró que '...aún cuando llegase a establecerse, que la Catedral de Morelia es susceptible de considerarse un símbolo religioso, lo cierto es que la misma constituye una representación sensorial perceptible de una realidad, que si bien podría asociarse con algún sistema religioso, lo cierto es, que, la forma en que dicha construcción material aparece en la imagen de la página de Internet <http://www.iosejuanmarin.org/moreliano.php> es secundaria, fortuita o meramente circunstancial, pues la intención del emisor de la propaganda materia de inconformidad, es mostrar su afinidad con la ciudad de Morelia de la que es originario, así como su congratulación de ser oriundo de dicha población...'

Finalmente, la autoridad responsable concluyó que, '...esta autoridad observa que en la propaganda de referencia, no se utilizó la Catedral de Morelia como un símbolo religioso, tal y como lo argumenta el partido quejoso, sino que el hecho de que se aprecie la imagen de dicha construcción en la propaganda materia de inconformidad, fue una circunstancia ajena a la que alude el partido quejoso, pues el objeto de la imagen, según se advierte, fue mostrar a los votantes un símbolo arquitectónico de la ciudad natal del candidato a cargo de elección popular...'

Con base en lo anteriormente apuntado, resulta oportuno precisar que la función del Secretario del Consejo General en el referido procedimiento especial sancionador es la de instruir, de manera amplia, la denuncia de hechos cuando éstos resulten violatorios de las reglas de la propaganda político-electoral, esto es, a él le corresponde decidir si inicia la instrucción cuando los hechos denunciados constituyen una violación a la ley, a menos que de manera evidente no lo sean.

Por tanto, la instrucción es la fase procesal en que la causa es preparada para ser llevada al órgano resolutor para la decisión final y, a lo largo de ésta, se aportan los elementos de juicio que permitan pronunciar una decisión final; así, al referido servidor público le compete, dentro del procedimiento especial sancionador, reunir los elementos de juicio que posibiliten al Consejo General del Instituto Federal Electoral pronunciar una decisión de fondo en torno a la cuestión planteada.

Al respecto, esta Sala Superior ha determinado que la instrucción en materia administrativa electoral no sólo tiene como finalidad poner el expediente en estado de resolución, sino también la de dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/185/2009

indagatoria, realizar una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a fin de integrar la queja para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se encuentre en aptitud de dictar la resolución que en derecho proceda con oportunidad.

Así, la decisión en torno a si se ha comprobado o no alguna infracción a partir de los hechos denunciados es competencia exclusiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al cabo del procedimiento instruido por su Secretario, el cual, como ya se mencionó, sólo tiene facultades para desechar la denuncia presentada si los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político electoral.

Por tanto, es un requisito de procedencia del procedimiento especial que los hechos denunciados constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; así, para que el Secretario del Consejo instruya el procedimiento, es necesario que se pronuncie en torno a que los hechos denunciados constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

En este sentido, resulta claro que la calificación que reclama la prescripción anterior implica un análisis de los hechos denunciados, para poder determinar si los mismos constituyen o no alguna violación normativa. Tal calificación, si bien se concibe como un elemento de procedencia, no puede llegar a encerrar, de hecho, un análisis de fondo de la cuestión planteada, lo que está reservado al Consejo General.

Esto es así, porque como sucede en el caso concreto, el desechamiento pronunciado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General del referido Instituto, se sustenta en que, en su concepto, de la valoración de las constancias aportadas y obtenidas no se desprenden elementos que pudieran acreditar la supuesta conducta infractora a la normatividad electoral, determinación que tiene los mismos efectos que le corresponderían a la decisión en torno a la comprobación de la infracción denunciada, lo cual, incuestionablemente, resulta competencia exclusiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Consecuentemente, el desechamiento acordado por el Secretario del referido Consejo, constituye una calificación de fondo de los hechos denunciados.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/185/2009

Así, la calificación realizada por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al considerar que de la valoración de las constancias aportadas y las obtenidas a lo largo de la investigación no se desprendían elementos que pudieran acreditar la supuesta conducta infractora a la normatividad electoral, tiene los mismos efectos que le corresponderían a la decisión respecto a la comprobación de la infracción denunciada, lo cual, compete en forma exclusiva al Consejo General.

En las relatadas circunstancias, la calificación que de los hechos hace el Secretario del Consejo implica un pronunciamiento en torno a si se configuran elementos suficientes para poder comprobar la infracción denunciada; por lo tanto, el desechamiento de la queja fundado en que “no se advierte algún dato o indicio para afirmar que la finalidad del C. José Juan Marín González haya sido la de utilizar algún emblema religioso, sino que su intención es resaltar su beneplácito con la población de la que originario..”, resulta contrario a derecho.

En efecto, aún cuando la legislación en la materia prescribe como requisito de procedencia del procedimiento especial sancionador el que los hechos denunciados constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, lo cierto es que dicha prescripción encierra la necesidad de que el Secretario del Consejo, aún cuando cuente con atribuciones para desechar la denuncia, no se pronuncie en torno a una cuestión de fondo que debe ser conocida y resuelta por el propio Consejo General al cabo de la instrucción realizada por el referido Secretario.

Por ello, se debe considerar que en los casos en los que el desechamiento proceda, en virtud de que los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo será el Secretario quien determine lo conducente, ahora bien, si la decisión encierra un pronunciamiento de fondo ésta deberá ser tomada por el Consejo General, que es el único competente para resolver si se comprueba o no la infracción denunciada.

De esta manera, es suficiente el simple indicio de que se está ante hechos posiblemente constitutivos de una infracción en la materia, para que se estime colmado el requisito prescrito en el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el mero efecto de la procedencia de la denuncia y la instauración de procedimiento especial sancionador, correspondiéndole al Consejo General calificar el fondo de los hechos denunciados.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/185/2009

La anterior afirmación encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 20/2009, aprobada por esta Sala Superior el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguientes:

(...)

Por tanto, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el proceder del Secretario, en funciones de Secretario del Consejo General al determinar la improcedencia del procedimiento especial sancionador resulta contrario a Derecho, dado que, de manera inadecuada efectuó un pronunciamiento de fondo respecto a la no existencia de elementos para admitir a trámite la queja presentada.

Al resultar fundado el concepto de agravio que ha sido analizado, lo procedente es revocar el acuerdo de veinte de junio de dos mil nueve, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General del citado órgano federal electoral, en el expediente correspondiente al recurso de queja identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/185/2009.

Lo anterior, para el efecto de que dentro del día siguiente a la notificación de esta ejecutoria, en caso de que no exista alguna causal de improcedencia, la autoridad responsable admita e inicie el procedimiento especial sancionador, emplace al presunto infractor y, en su oportunidad, someta a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral la propuesta de resolución atinente.

(...)

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. *Se revoca el acuerdo de veinte de junio de dos mil nueve, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General del citado órgano federal electoral, en el expediente correspondiente al recuso (sic) de queja identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/185/2009, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta resolución.*

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/185/2009

IX.- Mediante proveído de fecha veintiocho de octubre del año en curso se tuvo por recibida en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, copia certificada de la sentencia referida en el resultando anterior, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-290/2009, y se ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar copia certificada de la sentencia de cuenta a los autos del expediente SCG/PE/PAN/CG/185/2009, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-290/2009**, y en atención a que del escrito de queja y sus anexos se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: **A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 38, párrafo I, inciso q), en relación con lo establecido en el artículo 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. José Juan Marín González, otrora candidato a diputado por el 08 distrito electoral en Morelia, Michoacán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, derivada de la difusión de propaganda a través de la página de Internet <http://www.josejuanmarin.org/moreliano.php>, en la que utilizó símbolos religiosos con el objeto de promover su candidatura, y **B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 38, párrafo I, incisos a), q) y u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, incisos a) y n) del mismo ordenamiento, por parte del Partido Revolucionario Institucional, derivada de la presunta difusión de propaganda referida en el inciso que antecede; **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta autoridad estimó pertinente, a efecto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para verificar que el emplazamiento al otrora candidato denunciado se realizara en su domicilio, con el objeto de allegarse de dicha información, se giró atento oficio al C. Director de lo Contencioso de este Instituto, a efecto de que se sirviera informar si en los archivos del Registro Federal de Electores, apareciera antecedente alguno relativo al C. José Juan Marín González, y en caso de que la persona mencionada apareciera dentro del padrón electoral, precisara el último domicilio que se tuviera registrado de la misma, para su eventual localización.

X.- Mediante oficio número DQ/235/2009, signado por el Lic. Mauricio Ortiz Andrade, Encargado de la Dirección de Quejas de este Instituto se requirió al Director de lo Contencioso de la misma institución la información referida en el inciso que antecede.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/185/2009

XI.- A través del oficio número DC/SC/JM/1665/09, signado por el Lic. Fernando Xicoténcatl Camacho Álvarez, Director de lo Contencioso de este Instituto, proporcionó la información solicitada por esta autoridad.

XII.- Mediante proveído de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, tuvo por recibido el oficio número DC/SC/JM/1665/09, signado por el Lic. Fernando Xicoténcatl Camacho Álvarez, Director de lo Contencioso de este Instituto, mediante el cual remitió diversa documentación, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar al expediente en que se actúa, para los efectos legales que haya lugar; **SEGUNDO.-** En virtud que del análisis al escrito de queja y constancias que obran en autos, se desprenden los indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: **A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 38, párrafo I, inciso q), en relación con lo establecido en el artículo 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. José Juan Marín González, otrora candidato a diputado por el 08 distrito electoral en Morelia, Michoacán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, derivada de la difusión de propaganda a través de la página de Internet <http://www.josejuanmarin.org/moreliano.php>, en la que utilizó símbolos religiosos con el objeto de promover su candidatura, y **B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 38, párrafo I, incisos a), q) y u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, incisos a) y n) del mismo ordenamiento, por parte del Partido Revolucionario Institucional, derivada de la presunta difusión de propaganda referida en el inciso que antecede; **TERCERO.-** Dar inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código electoral federal, en contra del otrora candidato a diputado por el 08 distrito electoral en Morelia, Michoacán; **CUARTO.-** Emplazar al C. José Juan Marín González, otrora candidato a diputado por el 08 distrito electoral en Morelia, Michoacán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional; **QUINTO.-** Emplazar al Partido Revolucionario Institucional; **SEXTO.-** Se señalaron las **trece horas del día veinticinco de noviembre de dos mil nueve**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión; **SÉPTIMO.-** Citar a las partes para que comparezcan a la audiencia referida en el punto SEXTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo; **OCTAVO.-** Asimismo, se instruyó a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ángel Iván Llanos Llanos, Ismael Amaya Desiderio, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Jesús Enrique

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/185/2009

Castillo Montes, Arturo Martín del Campo Morales, Marco Vinicio García González y Karen Elizabeth Vergara Montufar, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de mérito; **NOVENO.-** Requerir al C. José Juan Marín González, otrora candidato a diputado por el 08 distrito electoral en Morelia, Michoacán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, así como al representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General de este Instituto, a efecto de que al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos referida en el punto SEXTO del presente proveído, proporcionara diversa información, y **DÉCIMO.-** Girar atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirviera requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que proporcionara información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente al C. José Juan Marín González.

XIII.- Mediante oficio número SCG/3661/2009, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al C. José Juan Marín González, otrora candidato a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional, se notificó el acuerdo referido en el resultando anterior.

XIV.- Por oficio número SCG/3662/2009, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se notificó el acuerdo referido en el resultando XII de la presente resolución.

XV.- Mediante oficio número SCG/3663/2009, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Lic. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, se notificó el acuerdo referido en el resultando XII de la presente resolución.

XVI.- En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, el día veinticinco del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/185/2009**

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **TRECE HORAS DEL DÍA VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO ISMAEL AMAYA DESIDERIO, SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN (SIC) QUEJAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO **SCG/3664/2009**, DE FECHA DIECISIETE DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, Y QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000107719950 EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DIECISIETE DE LOS CORRIENTES, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. JOSÉ JUAN MARÍN GONZÁLEZ, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO POR EL 08 DISTRITO ELECTORAL EN MORELIA, MICHOACÁN, ASI COMO AL LIC. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL COMO PARTES DENUNCIADAS, ASÍ COMO AL LIC.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/185/2009**

JOSÉ GUILLERMO BUSTAMANTE RUISÁNCHEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMO PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS **TRECE HORAS CON SIETE MINUTOS** COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIANTE EL LICENCIADO ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO JOSÉ GUILLERMO BUSTAMANTE RUISÁNCHEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0416080208801, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TERMINOS DEL ESCRITO DE FECHA VEINTITRÉS DE LOS CORRIENTES Y POR LA PARTE DENUNCIADA EL LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3347779, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TERMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON DOCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, UNA VEZ QUE FUE VOCEADO EN TRES OCASIONES, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL C. JOSÉ JUAN MARÍN GONZÁLEZ, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO POR EL OCTAVO DISTRITO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.-----

-
CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CATORCE MINUTOS DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/185/2009**

LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, EL DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN, EN ESE SENTIDO, EL LICENCIADO ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: ACUDO ANTE ESTA AUTORIDAD A RATIFICAR EL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 17 DE JUNIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, MISMO QUE FUE RECIBIDO EN LA SECRETARÍA EJECUTIVA EL MISMO DÍA Y MES, A LAS SIETE CERO OCHO P.M. RATIFICO TODO Y CADA UNO DE LOS QUE OBRAN EN EL MISMO, ASÍ COMO LAS PRUEBAS QUE SOLICITO SE ME TENGAN POR REPRODUCIDAS, CON LAS QUE SE ACREDITA PLENAMENTE LA VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL EN LA QUE INCURRIÓ EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL ENTONCES CANDIDATO A DIPUTADO POR EL DISTRITO 08 FEDERAL, EL C. JOSÉ JUAN MARÍN GONZÁLEZ, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO **LAS TRECE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EL C. EDGAR TERÁN REZA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 368, PÁRRAFO SÉPTIMO, Y 369 DEL COFIPE, Y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/185/2009**

69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO PRESENTO ESCRITO A EFECTO DE COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA, EL CUAL SOLICITO SE ME TENGA POR RECIBIDO Y REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE. SEÑALANDO QUE NEGAMOS CATEGÓRICAMENTE LA VINCULACIÓN Y EN CONSECUENCIA, LA RESPONSABILIDAD QUE SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS INDEBIDAMENTE SE LE PRETENDEN ADJUDICAR A MI REPRESENTADO. EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DEVIENE EN IMPROCEDENTE, EN VIRTUD DE QUE LOS ELEMENTOS EN LOS QUE SE BASA LA DENUNCIA SON ENDEBLES E INSUFICIENTES PARA SUSTENTAR O DESPRENDER DE LOS MISMOS LA EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD IMPUTADA A MI REPRESENTADO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES Y ACUERDA: SE TIENE POR RECIBIDO EL ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, MISMO QUE CONSTA DE DOCE FOJAS.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCTENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO. **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. POR LO QUE RESPECTA A LA PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO LA CERTIFICACIÓN REALIZADA POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/185/2009**

DESAHOGAR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EL LICENCIADO ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EN ESTE SENTIDO SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: TAL Y COMO HE DICHO, ACUDO A ESTA AUTORIDAD A RATIFICAR EL ESCRITO DE QUEJA YA REFERIDO, ASÍ COMO LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS QUE ACREDITA A CABALIDAD LA UTILIZACIÓN DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE SU ENTONCES CANDIDATO, JOSÉ JUAN MARÍN, YA QUE COMO OBRA EN AUTOS, A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET, MISMA QUE SE PRESENTÓ COMO PRUEBA Y QUE OBRA EN AUTOS, SE APRECIA LA CATEDRAL DE LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, SÍMBOLO DEL CATOLICISMO EN DICHA POBLACIÓN. A SU VEZ, SE APRECIA EN LA MENCIONADA PÁGINA DE INTERNET LA IMAGEN DEL ENTONCES CANDIDATO JOSÉ JUAN MARÍN, CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL 08 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL, CON CABECERA EN MORELIA, MICHOACÁN. DICHAS IMÁGENES DEJAN CLARAMENTE LA FLAGRANTE VIOLACIÓN A LA NORMA ELECTORAL FEDERAL QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE LA UTILIZACIÓN DE SÍMBOLOS O EXPRESIONES RELIGIOSAS EN SU PROPAGANDA ELECTORAL. DICHO LO ANTERIOR, Y DESPUÉS DEL ANÁLISIS QUE ESTA AUTORIDAD HAGA, Y LLEGADO EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, DECLARE FUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.--

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/185/2009**

DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LIC. EDGAR TERÁN REZA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO SIGNADO POR ESTA REPRESENTACIÓN, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO AL EMPLAZAMIENTO Y AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS ORDENADO EN EL EXPEDIENTE DE MÉRITO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **TRECE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS** DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉS CONVINIERON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS **TRECE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS** DEL DÍA VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON”

XVII.- En la audiencia referida con antelación, el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de este Instituto, presentó un escrito mediante el cual produce su

contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

(...)

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la Queja, en atención a que en la especie se actualizan diversas hipótesis, verbi gracia:

a) Incumplir con los requisitos para la debida procedencia de una denuncia. Mismos que son señalados en el artículo 368, numeral 5, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se relaciona con lo siguiente:

- *La hipótesis normativa establecida en el artículo 66, numeral 1, inciso b) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, que a la letra previene:*

1. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

La imagen a la que se hace referencia en la queja, no es en stricto sensu de la Catedral de la Ciudad de Morelia, se trata más bien de una fotografía panorámica de la ciudad siendo utilizada como emblema de identidad e identificación, esto es, no ha sido expresamente diseñada con la intención de que contenga un símbolo religioso y que por este medio se pretendan obtener la simpatía de personas, otra cosa sería si apareciera únicamente la imagen de un templo, en ese tenor, dadas las características de la ciudad, los monumentos arquitectónicos que existen y que constituyen uno de los principales atractivos para el turismo, lejos de poder ser considerados de manera aislada como símbolos religiosos, deben entenderse en el contexto de que lo que en realidad se pretendió fue con una imagen establecer signos distintivos para que los ciudadanos que conocen su entorno, identificaran de manera plena a la ciudad de Morelia y nunca tuvo como finalidad coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que votaran por el candidato de mi representado.

Todo lo anterior, se deriva en que no existe violación alguna a la normativa electoral pues con la imagen que se denuncia nunca se ha demostrado que se estén utilizando símbolos religiosos por parte de mi representado, lo que necesariamente deberá repercutir en la improcedencia de la queja en el tema que nos ocupa.

b) De la no aportación formal de prueba alguna del dicho del denunciante.- *El análisis de este punto no se refiere en sentido estricto a la ausencia total de pruebas, como puede verse en el escrito de queja, la quejosa, en representación del Partido Acción Nacional ofrece para su desahogo pruebas documentales públicas y técnicas, con las que pretende demostrar que mi representado ha utilizado símbolos religiosos en su propaganda, pero se sale del contexto real de la imagen, pues se trata como ya se dijo de una fotografía panorámica de la ciudad de Morelia y que en esa placa fotográfica hayan aparecido en el paisaje urbano las torres de la Catedral, no significa bajo ninguna óptica que se haya pretendido utilizar algún símbolo religioso, lo que demuestran las pruebas que se ofrecen en el presente asunto es una manera de identificación de la ciudad de Morelia con elementos conocidos por todos los ciudadanos de la Capital del Estado de Michoacán en el que resaltan edificios y el entorno urbano característico del lugar y con el que se sienten identificados, otra cosa sería que se presentaran ante esta autoridad pegotes, folletos, pendones, con la imagen exclusiva de un símbolo religioso. Entonces al no quedar demostrado con ninguno de los elementos de prueba que la quejosa acompañó a su escrito, que haya existido propaganda con símbolos religiosos por parte de mi representado, se incurre de manera clara con la causal de desechamiento que se contiene en el numeral 1, inciso c) del artículo 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.*

**SEGUNDA
PUNTOS DE HECHO**

*Establecido lo anterior **Ad Cautelam** me permito en el presente apartado proceder a realizar las siguientes Consideraciones de hecho y Derecho únicamente en el tema del presunto uso de símbolos religiosos en la propaganda de mi representado ante lo cual hemos de manifestar que es de negarse que exista o haya existido elemento alguno de propaganda política o electoral que contenga símbolos religiosos.*

En ese tenor es de destacarse desde este momento, que la vinculación de mi representado en este procedimiento obedece a que se incluye al Partido Revolucionario Institucional en los hechos denunciados, en los

cuales ninguna participación tuvo y consecuentemente deberá ser relevado de cualquier responsabilidad en esos hechos por no existir vínculo probatorio suficiente que permita relacionar al partido que represento con los hechos.

TERCERA

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADO EN EL ASUNTO

Debe quedar meridianamente claro que mi representado no tiene responsabilidad alguna en los hechos que se investigan, esta apreciación queda plenamente acreditada mediante las siguientes reflexiones:

- *No ha sido difundida ninguna propaganda electoral o política con símbolos que se puedan considerar religiosos;*
- *Al no existir esos hechos, tampoco es posible que, en su momento se hubiesen podido tomar las medidas necesarias para que, de haber sido el caso, se pronunciara respecto de esos presuntos actos, en ejercicio de las obligaciones de vigilancia de las actividades de sus candidatos, afiliados y militantes.*

En cuanto al hecho marcado con el número 5 en el escrito de queja, el denunciante manifiesta que desde el inicio del periodo de campaña el C. José Juan Marín González a través de su página de Internet accesible por la dirección <http://josejuanmarin.org>, supuestamente promovió su candidatura por medio del uso de símbolos religiosos.

Conducta que en concepto del quejoso, supuestamente vulnera lo previsto en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violentando el principio Constitucional e histórico de separación Iglesia-Estado consagrado en este artículo, así como también supuestamente se transgredió el artículo 38 del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual expresa las obligaciones de los partidos políticos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/185/2009

Argumentos que de ninguna manera permiten acreditar que exista un nexo entre el hecho por el que se imputa y la comisión de éste por el partido político que represento, pues sólo se argumentan suposiciones que no permiten identificar la veracidad de los actos que se duele el quejoso en la aparición de fotografías en la página de Internet del entonces candidato a Diputado por el Distrito 08 de Morelia Michoacán, entre estas fotos, aparece una donde se puede apreciar la ciudad de Morelia, Michoacán donde secundariamente se alcanza a distinguir la Catedral de ésta Ciudad.

Aunado a que se trata de meras suposiciones las cuales no pueden ser valoradas ni mucho menos tomadas en consideración por la autoridad para dar trámite a la presente queja, pues de lo contrario, se atentaría el principio de certeza y legalidad que debe tener todo acto.

Ahora bien, las pruebas a tomar en cuenta son las aportadas por el actor, dado que el tiene la carga probatoria de demostrar sus afirmaciones, en términos del artículo 15, párrafo 2, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en:

1. Documental Pública: consistente en acta circunstanciada con motivo de la diligencia con objeto de practicar la búsqueda ordenada por auto de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, dictada en el expediente SCG/PE/PAN/CG/185/2009.

2. Documental Privada: consistente en la impresión de la página de Internet denunciada en el escrito inicial que corresponde al contenido de la dirección <http://www.josejuanmarin.org/moreliano.php>.

En cuanto a la Documental Pública cabe señalar deben llevar consigo la seguridad y certeza sobre el origen y la autoría del documento, y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/185/2009**

generalmente de su contenido, en virtud de que su elaboración, por disposición de la ley, corre a cargo de funcionarios que están investidos de fe pública, dentro del ámbito de su competencia y facultades, y cuando en ellos se consignen hechos que les conste a los propios fedatarios., por lo que en la diligencia practicada con acta circunstanciada llevada a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, comparecieron el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y el Lic. Mauricio Ortiz Andrade, Directora Jurídica y Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas del mismo instituto referido, quienes actuaron como testigos de asistencia en la diligencia tendiente a verificar la página de Internet (motivo de la queja interpuesta) solamente se dieron al a tarea de verificar el contenido de la página, faltando demostrar la autoría y origen de este portal informático.

De lo expuesto en el párrafo anterior es dable decir que a todas luces, los hechos narrados por el denunciante no señalan el origen y la autoría de dicha página de Internet, ya que esto tampoco se asentó en el acta circunstanciada motivo de la diligencia realizada por parte Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ni ante otro Fedatario Público que pudiera dar certeza de la empresa o persona que haya elaborado este portal de acceso a internet o bien la titularidad del dominio del Sitio de Internet.

Por lo que esto nos deja en estado de “incertidumbre”, sobre todo, si tomamos en cuenta que los avances tecnológicos permiten fácilmente la confección o alteración de tales elementos demostrativos.

Lo anterior, encuentra su explicación en el hecho de que no se tiene seguridad acerca de la veracidad de la autoría de la página de Internet, es por ello, que la ley no le debe conceder valor probatorio pleno porque pone en duda la certeza de la página de Internet lo que impide que se pueda entrar al estudio de fondo de la presente queja, por lo que deberá dictarse resolución en la que se declare improcedente.

En cuanto a la documental privada que ofrecen como prueba de la página de Internet en la cual aparece en el encabezado en fondo rojo la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/185/2009**

imagen del C. José Juan Marín González y las frases “beneficios para todos experiencia compartida” “José Juan Marín Diputado Distrito 08” acompañadas del logotipo del Partido Revolucionario Institucional y la leyenda “Primero México primero tú”, posteriormente al pie de la página se observa una panorámica de la catedral de Morelia y un recuadro que dice regresar, en esta página según refiere el quejoso se utilizan elementos religiosos para violentar la libertad de sufragio en los ciudadanos morelianos, ya que la inclusión de la catedral “no es parte del panorama de la ciudad o como monumento histórico”, es pertinente decir lo siguiente:

Que de la página de Internet <http://josejuanmarin.org/moreliano.php>, aparecen varias fotografías entre ellas una toma a la ciudad de Morelia Michoacán en la cual aparece como patrimonio arquitectónico la catedral de ésta Ciudad, por lo que no se puede deducir la intención de coaccionar al voto por el solo hecho de que se vea la catedral ya que es parte de la mancha urbana y no se puede omitir la aparición de esta dentro del centro histórico, porque es parte del patrimonio, cultura y tradición de la Ciudad de Morelia Michoacán.

Lo anterior implica que en la queja interpuesta solo presentan pruebas aisladas que no cuentan con indicios suficientes que permitan presumir la realización de la conductas denunciadas, ya que el actor solo se limita a hacer manifestaciones de una manera personal que no producen ningún indicio, no es posible ni siquiera indiciariamente algún elemento relacionado con alguna trasgresión a la normatividad Federal electoral, dichas pruebas carecen de certeza respecto de la verdad de los hechos, por lo tanto no es posible que la autoridad entre al estudio del asunto por falta de aportación de elementos mínimos para su estudio, de tal manera que la autoridad pueda contar con indicios de la responsabilidad del denunciado y los elementos probatorios que sustenten el dicho del quejoso, así pues ante la ausencia de uno de estos dos requisitos esenciales, lo procedente es el desechamiento de la queja tal como lo señala el artículo 30 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Federal Electoral.

Por lo anterior considero que el Partido Revolucionario Institucional ninguna responsabilidad tiene en los hechos denunciados y en consecuencia debe ser declarada en la resolución que al asunto recaiga que no ha lugar a aplicar sanción a mi representado.

Es claro entonces que mi representado para poder asumir cualquier actitud respecto a los hechos denunciados, necesariamente éstos deberían existir, entonces, de haber existido, se hubiera podido actuar en consecuencia, con independencia de que esos hechos se hayan dado o no.

CONCLUSIONES

A través de la lectura del expediente formado con motivo de la presente Queja, claramente ha quedado constatada la improcedencia de los hechos denunciados por no existir ni estar demostrados, entonces, en lo que a mi representado respecta, es de considerarse que esta autoridad deberá proceder desechar la presente Queja por notoria improcedencia, o en su caso declararla infundada.

La circunstancia de que se presenten ante esta autoridad, denuncias en las cuales los motivos no son suficientes para acreditar la existencia de violaciones a la norma y la inexistencia de vinculación directa y probada de los hechos denunciados, las pruebas y la presunta responsabilidad de mi representado, implica un abuso al derecho de acceso a la justicia pues se rompe el sistema de derecho que impera en un estado democrático, máxime cuando no se presentan elementos indiciarios o probatorios que sean suficientes, pertinentes e idóneos, que permitan acreditar tales inconformidades y relacionarlas de manera indubitable entre las pruebas y los hechos denunciados.

Luego entonces, esta autoridad administrativa en observancia a lo anteriormente señalado, bien puede ejercer sus facultades para arribar a la conclusión de que los hechos denunciados no constituyen infracción alguna y que no se vincula en ningún momento de manera directa a mi representado con los hechos que presuntamente ocurren y que motivaron la denuncia que nos ocupa.

Con motivo de anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- *La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.*

2.- *Los de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento, por ende no es procedente la imposición de una pena.*

3.- *Las que se deriven del presente escrito.*

ALEGATOS

Toda vez que en la presente diligencia deben expresarse los alegatos que al derecho de mi representado convienen, solicito en este apartado se tengan por reproducidas todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito.

*Por lo anteriormente expuesto, a Usted **C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral**, atentamente pido se sirva:*

PRIMERO.- *Tenerme por presentado en tiempo y forma, acudiendo mediante el presente escrito a la Audiencia de Pruebas y Alegatos a la que esta representación fue citada dentro del expediente **SCG/PE/PAN/CG/185/2009**, en términos del presente curso.*

SEGUNDO. *En atención a las consideraciones vertidas en el presente escrito y toda vez que éstas se encuentran debidamente sustentadas en razonamientos lógico-jurídicos, eximir de toda responsabilidad a mi representado."*

XVIII. En tal virtud, y toda vez que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y con objeto de cumplimentar lo ordenado en la ejecutoria antes mencionada, se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO.- Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de este Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

TERCERO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En **primer lugar**, corresponde a esta autoridad analizar la causal de improcedencia que aduce **el Partido Revolucionario Institucional**, derivada de

lo previsto en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, relativa a que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al partido denunciado, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que los motivos de inconformidad que aduce el impetrante versan sobre la difusión de propaganda electoral a través de la página de Internet del C. José Juan Marín González, otrora candidato a diputado por el 08 distrito electoral en Morelia, Michoacán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en la que a

juicio del quejoso, utilizó símbolos religiosos con el objeto de promover su candidatura, particularmente por el empleo de una imagen presuntamente correspondiente a la catedral de la entidad federativa antes referida, hecho que de llegar a acreditarse, puede ser susceptible de transgredir el orden electoral.

En adición a lo anterior, debe decirse que el quejoso aportó elementos de prueba suficientes para iniciar el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que acompañó copia simple del contenido del portal de Internet en el que presuntamente se difundió la propaganda materia de inconformidad, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación del Partido Revolucionario Institucional con las conductas denunciadas en su contra por el Partido Acción Nacional, por lo que la causal que se contesta deviene inatendible.

En **segundo lugar**, el Partido Revolucionario Institucional hace valer como causal de improcedencia, lo previsto en el artículo 368, párrafo 5, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral relativa a que el denunciante no aportó ni ofreció prueba alguna de su dicho.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

(...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

(...)"

De conformidad con los artículos transcritos, se desprende la obligación por parte de los promoventes o quejosos de narrar con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que somete a la consideración de este órgano resolutor, así como la de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa, del análisis a la queja presentada por el partido impetrante, este órgano resolutor advirtió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudieron presentar los hechos denunciados, lo que permitió desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral, toda vez que el denunciante aportó el link que identifica el portal de Internet en el que se difundió la propaganda materia de inconformidad, así como una copia de su contenido, lo que hace verosímil la posible actualización de los hechos denunciados.

En este sentido, la autoridad electoral tiene la facultad de admitir una queja y ordenar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los hechos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que de la narración de la queja presentada por el partido impetrante es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte infundada la causal de desechamiento invocada por el partido denunciado.

Así mismo, cabe decir que la autoridad electoral se encuentra facultada para conocer de las infracciones en materia electoral cometidas por los partidos políticos y sus candidatos; en consecuencia, toda vez que los hechos denunciados versan sobre una posible violación a la normatividad electoral atribuida a los sujetos denunciados, y los mismos fueron acompañados por elementos indiciarios suficientes respecto a la realización de los mismos, resulta inconcuso que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, por lo que resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO.- Que una vez que han sido desestimadas las causales de improcedencia que adujo el Partido Revolucionario Institucional, esta autoridad estima procedente entrar al fondo del presente asunto.

En tal virtud, del análisis integral al escrito de queja transcrito en el resultando I del presente acuerdo, la autoridad de conocimiento advierte que los motivos de inconformidad que aduce el Partido Acción Nacional consisten en:

- A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 38, párrafo I, inciso q), en relación con lo establecido en el artículo 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. José Juan Marín González, otrora candidato a diputado por el 08 distrito electoral en Morelia, Michoacán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, derivada de la difusión de propaganda a través de la página de Internet <http://www.josejuanmarin.org/moreliano.php>, en la que a juicio del quejoso, utilizó símbolos religiosos con el objeto de promover su candidatura, particularmente por el empleo de una imagen presuntamente correspondiente a la catedral de la entidad federativa antes referida.

- B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 38, párrafo I, incisos a), q) y u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, incisos a) y n) del mismo ordenamiento, por parte del Partido Revolucionario Institucional, derivada de la presunta difusión de la propaganda referida en el inciso que antecede, así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de la difusión de la propaganda en cuestión.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En el presente apartado, resulta atinente precisar que con el objeto de acreditar sus afirmaciones, el Partido Acción Nacional aportó una copia simple del contenido del portal de Internet identificado con el link <http://www.josejuanmarin.org/moreliano.php>, el cual contiene la propaganda materia de inconformidad, en la que se observa, entre otras imágenes, la correspondiente a una edificación (iglesia), que a juicio de dicho instituto político constituye el empleo de un símbolo religioso en la propaganda a través de la cual el C. José Juan Marín González difundió la candidatura a la que fue postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/185/2009**

En esta tesitura, la autoridad de conocimiento determinó desarrollar una investigación con el objeto de contar con los elementos necesarios para tener certeza respecto de los hechos denunciados, y si éstos, de llegar a acreditarse, son o no susceptibles de transgredir la normatividad electoral vigente, para así determinar su admisión o desechamiento.

Lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes **SUP-RAP-5/2009**, **SUP-RAP-7/2009** y **SUP-RAP-11/2009**, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente.

En tal virtud, mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó realizar una verificación en la página de Internet <http://www.josejuanmarin.org/moreliano.php>.

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el día diecinueve de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, realizó la verificación del contenido de la página de Internet identificada con el link <http://www.josejuanmarin.org/moreliano.php>, certificando la existencia y contenido de la dirección de Internet antes aludida, levantándose el acta circunstanciada respectiva, misma que a continuación se reproduce:

***“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO
DE DEJAR CONSTANCIA DEL CONTENIDO DE LA DIRECCIÓN
ELECTRÓNICA DENOMINADA
“<http://www.josejuanmarin.org/moreliano.php>”, EN CUMPLIMIENTO
A LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DIECISIETE
DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE***

ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO EXP. SCG/PE/PAN/CG/185/2009.-----

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas del diecinueve de junio de dos mil nueve, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, comparecen el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y el Licenciado Mauricio Ortiz Andrade, Directora Jurídica y Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, incisos a) y q); 125, párrafo 1, inciso s), y 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con objeto de practicar la búsqueda ordenada por auto de fecha diecisiete de junio de dos mil nueve, dictada en el expediente administrativo citado al rubro.--- Acto seguido, siendo las trece horas con cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la dirección electrónica '<http://www.josejuanmarin.org/moreliano.php>', a fin de verificar si en la Internet aparecía una imagen alusiva al C. José Juan Marín González, candidato a diputado federal del Partido Revolucionario Institucional: Una vez que se dio clic a la dirección de referencia y al acceder al apartado denominado 'Orgullosamente Moreliano', se observó que en el encabezado de la página en cuestión, se muestra en fondo rojo la imagen del C. José Juan Marín González y las frases "Beneficios para todos Experiencia compartida" "José Juan Marín Diputados Distrito 08" acompañadas del logotipo del Partido Revolucionario Institucional y la leyenda "primero México, primero tú". En seguida y al pie de la página, se muestra una imagen en panorámica de lo que aparentemente es una edificación y un botón en color rojo con la leyenda 'regresar', procediéndose a imprimir las imágenes respectivas, mismas que se mandan agregar en dos fojas útiles a la presente actuación, como anexo número 1.- Con lo que concluye la presente diligencia, siendo las trece horas con diez minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con el anexo descrito, consta de cuatro fojas útiles, y que se mandan agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro."

Como se observa, en la diligencia antes transcrita, la autoridad electoral hizo constar la existencia y el contenido del portal de Internet en el que se difundió la propaganda materia de inconformidad, certificando las imágenes y el texto contenido en dicha dirección electrónica, entre ellas, la correspondiente a la

edificación que a juicio del partido quejoso constituye el uso de símbolos religiosos, procediendo a realizar una impresión de dicho contenido.

En tal virtud, toda vez que esta autoridad electoral tuvo por acreditada la difusión de la propaganda electoral alusiva al C. José Juan Marín González, otrora candidato a diputado por el 08 distrito electoral en Morelia, Michoacán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, a través de la dirección electrónica <http://www.josejuanmarin.org/moreliano.php>, se tuvieron por ciertos los hechos materia de inconformidad.

En tales circunstancias, cabe decir que si bien el Partido Revolucionario Institucional negó haber difundido la propaganda denunciada, lo cierto es que de la indagatoria que desplegó esta autoridad, particularmente del acta circunstanciada efectuada por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, a la que acompañó una impresión de la propaganda materia de inconformidad, se acreditó que al menos el día diecinueve de junio de la presente anualidad las imágenes y el texto correspondiente a dicha publicidad fueron difundidas a través del portal <http://www.josejuanmarin.org/moreliano.php>

En efecto, la autoridad de conocimiento advierte que aun cuando el partido denunciado negó la difusión de la propaganda materia de inconformidad, lo cierto es que de las diligencias realizadas por la autoridad electoral se pudo constatar la existencia de dicha propaganda.

En tal virtud, esta autoridad estima que los hechos consignados en la multirreferida acta circunstanciada, relacionada con las impresiones aportadas en copia simple por el Partido Acción Nacional, permiten válidamente arribar a la conclusión de que la propaganda materia de este procedimiento fue difundida a través del portal <http://www.josejuanmarin.org/moreliano.php>

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral:

1.- PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- Copia simple de la página de Internet identificada con el link <http://www.josejuanmarin.org/moreliano.php> en la que se aprecian diversas imágenes y expresiones alusivas al C. José Juan Marín González, otrora candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral

de Morelia, Michoacán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento privado **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en él se consignan, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36 y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, cabe precisar que el **alcance** de la copia simple correspondiente a la página de Internet presentada por el partido quejoso se ciñe a aportar indicios respecto de la existencia del contenido del portal que reproduce.

Al respecto, cabe citar de manera ilustrativa los siguientes criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación:

*“Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : I Primera Parte-1
Tesis:
Página: 183*

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.
*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios** distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en*

su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.

*Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : IV Primera Parte
Tesis:
Página: 172*

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.*

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/185/2009

Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.”

2.- PRUEBAS APORTADAS POR ESTA AUTORIDAD

En este apartado, cabe mencionar que con el objeto de verificar la existencia de la propaganda materia de inconformidad, el día diecinueve de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto realizó una verificación de la página de Internet antes referida, levantándose el acta circunstanciada respectiva.

- Acta circunstanciada en la que se hizo constar la verificación y certificación del contenido de la página de Internet <http://www.josejuanmarin.org/moreliano.php>, realizada por esta autoridad el día diecinueve de junio del año en curso, cuyo contenido obra en la página 36 del presente fallo, misma que en obvio de repeticiones se tiene por reproducido.

Al respecto, la certificación en cuestión tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno** respecto de la **existencia de la dirección electrónica en cuestión**, así como de su contenido, debiendo precisar que en atención a que sólo da fe de su existencia, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en la misma se consigna, sin embargo, al estar administrados con la documental aportada por el partido quejoso, dan plena certeza a esta autoridad de la existencia de la propaganda aludida por el quejoso, en la que se aprecia, entre otras, una imagen correspondiente a una edificación (iglesia).

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

CONCLUSIÓN

En este sentido, del análisis integral del contenido de las pruebas que obran en autos, particularmente en la certificación realizada por esta autoridad, se arriba válidamente a la conclusión de que al menos el día diecinueve de junio de dos mil nueve, a través del portal de Internet del C. José Juan Marín González, otrora candidato a diputado federal postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el 08 Distrito Electoral de Michoacán, particularmente en el link <http://www.josejuanmarin.org/moreliano.php>, se difundió propaganda alusiva a su candidatura en la que se muestran diversas imágenes, entre ellas, la correspondiente a una edificación (iglesia).

La anterior conclusión encuentra su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia, sin que ello implique prejuzgar respecto de la existencia o no de la presunta infracción denunciada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un

fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

QUINTO.- Que previo a la resolución del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

En principio, cabe citar lo establecido en el inciso q), párrafo 1, del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra establece:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

(...)"

El análisis del precepto legal transcrito, revela la existencia de un mandato categórico dirigido a los partidos políticos nacionales, consistente en la obligación de abstenerse de llevar a cabo diversas conductas que se contienen en la norma jurídica, y que para fines prácticos bien pueden desglosarse en las siguientes prohibiciones:

- a) Utilizar símbolos religiosos.
- b) Utilizar expresiones religiosas.
- c) Utilizar alusiones de carácter religioso, y
- d) Utilizar fundamentaciones de carácter religioso.

Todas estas limitaciones a la conducta de los partidos políticos nacionales, están referidas a su propaganda.

Ahora bien, previamente a determinar el alcance de las prohibiciones obtenidas del precepto legal en análisis, conviene establecer el concepto de lo que debe entenderse por “**propaganda**” de los partidos políticos, toda vez que es en el desarrollo de esta actividad en donde dichos institutos deben abstenerse de utilizar elementos vinculados con la religión.

Así, conviene tener presente la definición establecida en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, correspondiente a la vigésima primera edición de 1992, que define el término propaganda:

*“Congregación de cardenales nominada **De propaganda fide**, para difundir la religión católica. 2. Por ext., asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc. 3. Acción o efecto de dar a conocer una cosa con el fin de atraer adeptos o compradores. 4. Textos, trabajos y medios empleados para este fin”.*

A su vez, los estudiosos del tema establecen que la propaganda, en un sentido amplio (pero no por ello menos útil para nuestro estudio, pues son los mismos principios y técnicas que se siguen en la propaganda electoral), es una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una amplia escala para influir la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia, o audiencias especiales y provocar los efectos calculados.

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

La propaganda se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos y porque trata de estimular la acción; dice qué pensar, no enseña a pensar, esto es, la propaganda fuerza a las personas a pensar y hacer cosas del modo que no lo harían si hubieran sido decididas por sus propios medios.

De la descripción que antecede, válidamente se puede llegar al conocimiento de que cuando el dispositivo legal impide a los partidos políticos hacer uso de símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, se refiere a toda la actividad que desarrollan y dirigen al conjunto o una porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido, o más claramente, referidas a la propaganda electoral, como el medio utilizado por los partidos políticos o candidatos para hacer llegar al electorado, de modo resumido, el mensaje deseado, que constituye la única manera de garantizar que este mensaje se comunique a los electores en la forma más persuasiva posible, para inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido o candidato específico.

A continuación, procede analizar el alcance de las prohibiciones obtenidas del citado artículo 38, párrafo 1, inciso q) del código electoral en consulta, relacionadas en líneas que preceden, para cuyo fin debe acudir al significado gramatical de las palabras empleadas en la disposición, para obtener la acción o conducta que les está impedida utilizar en su propaganda.

La primera prohibición para los partidos políticos, derivada del multicitado artículo 38, párrafo 1, inciso q) de la codificación electoral invocada, consiste en: **“abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda”**. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, correspondiente a la vigésima primera edición de 1992, el verbo **utilizar** significa: *“Aprovecharse de una cosa”*, y la palabra **símbolo**, quiere decir: *“Representación sensorial perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con ésta por una convención socialmente aceptada... 4. Letra o letras convenidas con que se designa un elemento químico. 5. Emblemas o figuras accesorias que se añaden al tipo en las monedas y medallas”*. De lo anterior se sigue entonces, que la prohibición contenida en esta hipótesis de la norma se refiere a que los partidos políticos no pueden obtener utilidad o provecho de una figura o imagen con que materialmente o de palabra se representa un concepto, en este caso religioso, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre este concepto y aquella imagen, en su propaganda, para alcanzar el objetivo deseado.

La segunda prohibición de los partidos políticos, obtenida de la norma en estudio, consiste en: **“Abstenerse de utilizar expresiones religiosas en su propaganda”**. La palabra **expresión**, de acuerdo al Diccionario en consulta, tiene los significados siguientes: *“Especificación, declaración de una cosa para darla a entender. 2. Palabra o locución. 3. Ling. Lo que, en un signo o en un enunciado*

lingüístico manifiesta los sentimientos del hablante. 4. Efecto de expresar algo sin palabras. 5. Viveza y propiedad con que se manifiestan los efectos en las artes y en la declamación, ejecución o realización de las obras artísticas. 6. Cosa que se regala en demostración de afecto a quien se quiere obsequiar. 7. p.us. Acción de exprimir. 8. Alg. Conjunto de términos que representa una cantidad. 9. Farm. Zumo o sustancia exprimida. 10. pl. Recuerdos, saludos...". De modo que, atendiendo a las significaciones del vocablo en comento, en relación con su uso dentro de todo el enunciado, se obtiene que, la limitación contemplada en esta parte de la norma, consiste en que los partidos políticos no pueden obtener provecho o utilidad del empleo de palabras o señas de carácter religioso, empleadas en su propaganda, para conseguir el propósito fijado.

La tercera hipótesis prohibitiva contenida en la norma de que se trata, se refiere a que los partidos políticos deben: "Abstenerse de utilizar alusiones de carácter religioso en su propaganda", razón por la que debe buscarse el significado del verbo **aludir**, que, conforme a la consulta realizada, en el precitado diccionario, quiere decir: "*Referirse a una persona o cosa, sin nombrarla o sin expresar que se habla de ella*"; lo que pone de manifiesto que la prohibición para los partidos políticos es de obtener provecho o utilidad a la referencia indirecta de una imagen o fe religiosa en su propaganda, a fin de conseguir los objetivos pretendidos.

Por último, la restante limitación a los partidos políticos contenida en el precepto legal de mérito, es la de: "**Abstenerse de utilizar fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda**", por lo que resulta tener presentes algunos de los significados de la palabra **fundamento**, que proporciona el mencionado diccionario y que son: "*Principio y cimiento en que estriba y sobre el que se apoya un edificio u otra cosa... 3. Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar una cosa... 5. Raíz, principio y origen en que estriba y tiene su mayor fuerza una cosa no material*". En tal virtud, válidamente puede decirse que la prohibición impuesta a los partidos políticos en este caso, estriba en que los partidos no sustenten sus afirmaciones o arengas llevadas a cabo en su propaganda, en las razones, principios o dogmas en que se apoyan las doctrinas religiosas para conseguir sus propósitos.

Así, es claro que las conductas reguladas por la norma, en el caso específico, la obligación impuesta a los partidos políticos, ya por sí mismos, o a través de sus militantes o candidatos, de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como de expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, no se limita a la propaganda electoral expresamente regulada por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino que, al estarse

en presencia de una disposición dirigida a normar ciertas conductas de los militantes, candidatos y de los partidos políticos, goza de las cualidades particulares que identifican a la ley por ser general, esto es, se encuentra dirigida a la totalidad de las actividades que desplieguen las personas e institutos políticos que se ubiquen dentro de su ámbito de aplicabilidad; es impersonal porque sus consecuencias se aplican sin importar las cualidades individuales y personales de quienes por los actos desplegados pudieran contravenirla, en tanto que es abstracta, al enunciar o formular sus supuestos.

Para arribar a esa conclusión, debe tenerse en consideración lo que respecto de la campaña electoral y la propaganda respectiva, establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 182, al disponer:

“Artículo 182

- 1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*
- 2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*
- 3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*
- 4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.”*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/185/2009

Del análisis del precepto últimamente transcrito, válidamente pueden obtenerse las siguientes conclusiones:

- a) La campaña electoral se integra con las actividades realizadas por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.
- b) Los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas.
- c) La propaganda electoral se integra por el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes.
- d) El objetivo perseguido con la propaganda es presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- e) La propaganda y las actividades de campaña tienen como finalidad propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección respectiva hubiese registrado.

Luego, ante lo particular del precepto analizado y la generalidad del artículo 38, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que la prohibición contenida en éste, de utilizar los símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de ese carácter, atañe a todo tipo de propaganda a que recurra algún instituto político, ya por sí, por sus militantes o los candidatos por él postulados.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-032/1999, emitida por la Sala Superior de ese órgano.

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/185/2009**

ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales, así como las disposiciones legales que regulan lo relativo a la propaganda electoral.

SEXO.- Que del análisis integral al escrito de queja transcrito en el resultando I del presente acuerdo, la autoridad de conocimiento advierte que los motivos de inconformidad que aduce el Partido Acción Nacional consisten en:

- A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 38, párrafo I, inciso q), en relación con lo establecido en el artículo 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. José Juan Marín González, otrora candidato a diputado por el 08 distrito electoral en Morelia, Michoacán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, derivada de la difusión de propaganda a través de la página de Internet <http://www.josejuanmarin.org/moreliano.php>, en la que a juicio del quejoso, utilizó símbolos religiosos con el objeto de promover su candidatura, particularmente por el empleo de una imagen presuntamente correspondiente a la catedral de la entidad federativa antes referida.

- B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 38, párrafo I, incisos a), q) y u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, incisos a) y n) del mismo ordenamiento, por parte del Partido Revolucionario Institucional, derivada de la presunta difusión de la propaganda referida en el inciso que antecede, así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de la difusión de la propaganda en cuestión.

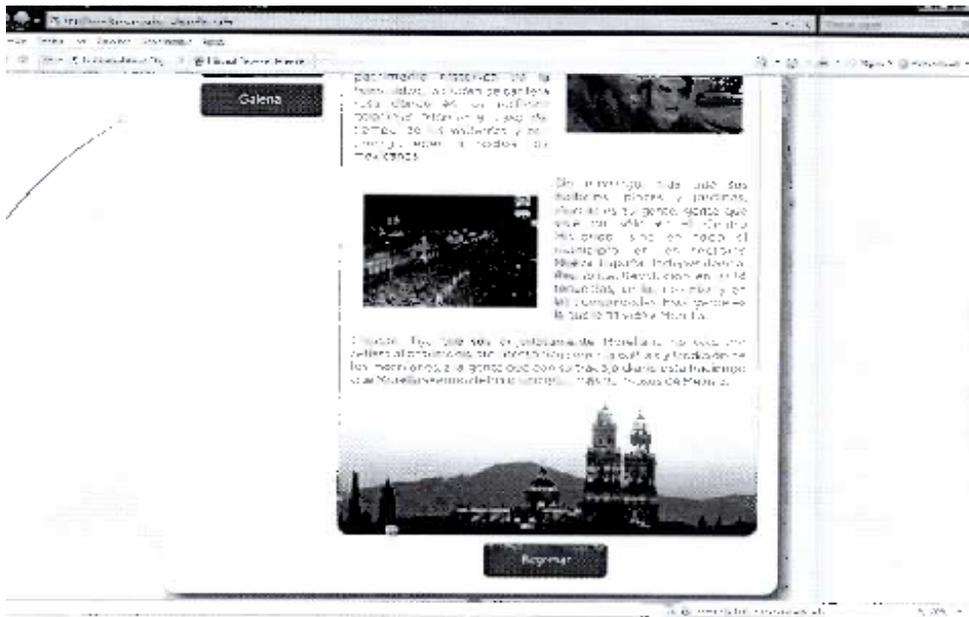
Una vez fijada la litis, la autoridad de conocimiento estima que en atención a que los motivos de inconformidad antes detallados guardan estrecha relación, toda vez que ambos versan sobre la difusión de propaganda en la que presuntamente se emplearon símbolos religiosos, a través de la página de Internet <http://www.josejuanmarin.org/moreliano.php>, lo procedente es analizarlos en forma conjunta.

En efecto, tales agravios se analizarán de manera conjunta, en razón de la similitud que existe entre ellos, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica a los impetrantes, porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo, la tesis jurisprudencial S3ELJ 04/2000 sostenida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

Sentado lo anterior, conviene reproducir el contenido del portal de Internet del C. José Juan Marín González, otrora candidato a diputado por el 08 distrito electoral en Morelia, Michoacán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en el que se difundió propaganda electoral, a efecto de determinar si su contenido se ajusta o no al orden electoral:





Como se observa, de las imágenes y del texto antes reproducido, se desprende el contenido del portal de Internet del C. José Juan Marín González, candidato a diputado federal del Partido Revolucionario Institucional, cuyo encabezado muestra en un fondo de color rojo la imagen y las frases: *“Beneficios para todos Experiencia compartida”* *“José Juan Marín Diputados Distrito 08”*, acompañadas de la efigie del referido candidato y del logotipo del Partido Revolucionario Institucional, y la leyenda: *“Primero México, primero tú”*. Posteriormente se observa el texto intitulado: *“Orgullosamente Moreliano”*.

Asimismo, para mayor claridad, conviene reproducir el contenido del texto en cuestión:

“México no se compone de una sola concepción del mundo. Lo que nos hace un país maravilloso es precisamente el conjunto de pensamientos, tradiciones, de costumbres, de la suma de simbolismos y culturas regionales. De entre ellas la michoacana es una de las más representativas y ricas.

En su capital, Morelia, se han generado los primeros pasos de periodos importantísimos de la historia, por eso somos la cuna ideológica de la independencia, patrimonio histórico de la humanidad, la ciudad de cantera rosa donde en los edificios coloniales adornan el paso del tiempo de los visitantes y nos enorgullece a todos los mexicanos.

Sin embargo, más que sus edificios, plazas y jardines, Morelia es su gente, gente que vive no solo en el Centro Histórico, sino en todo el municipio, en los sectores Nueva España, Independencia, República, Revolución, en las 14 tenencias, en las colonias y en las comunidades. Esta gente es la que le da vida a Morelia.

Cuando digo que soy orgullosamente Moreliano, no solo me refiero al patrimonio arquitectónico, sino a la cultura y tradición de los morelianos, a la gente que con su trabajo diario está haciendo que Morelia sea uno de los municipios más hermosos de México.”

Por último, al final de la página se observa la efigie de una edificación acompañada de un fondo en el que se aprecia la imagen panorámica de un montículo.

Una vez detallados los elementos visuales y el texto contenido en la propaganda en cuestión, cabe decir que, de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, ha quedado acreditada su difusión a través del portal de Internet identificado bajo el link <http://www.josejuanmarin.org/moreliano.php>.

En esta tesitura, este órgano resolutor estima que aun cuando las afirmaciones del partido quejoso, en el sentido de que la efigie de la edificación que aparece en la propaganda del C. José Juan Marín González, corresponde a la de la catedral de Morelia, Michoacán, dicha circunstancia no permite a esta autoridad desprender siquiera indiciariamente alguna transgresión a la normatividad electoral federal.

Lo anterior es así, en virtud de que si bien el partido quejoso sostiene que la inserción de la imagen en cuestión constituye el empleo de símbolos religiosos, lo cierto es que no se advierte algún dato o indicio para afirmar que la finalidad del C. José Juan Marín González haya sido la de utilizar algún emblema religioso, sino que su intención es resaltar su beneplácito con la población de la que es originario y a la que pretendió representar mediante el acceso a un cargo de elección popular.

En efecto, la autoridad de conocimiento estima que la imagen materia de inconformidad (una iglesia) forma parte del entorno del paisaje de una comunidad, aparentemente la ciudad de Morelia, Michoacán, de tal forma que no es posible

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/185/2009

advertir la intención de utilizar ese supuesto símbolo de manera destacada y principal dentro de las imágenes con objeto de utilizarla como elemento primordial de la propaganda.

Asimismo, cabe destacar que el portal de Internet en cuestión contiene información e imágenes adicionales a la iconografía materia de inconformidad, tales como imágenes que representan personajes históricos, sus bailes regionales, la plaza central de Morelia, Michoacán, en la que se aprecian otras edificaciones, son elementos por medio de los cuales, el ex candidato denunciado, describe el poblado en cuestión, sus cualidades, su historia y sus habitantes.

En efecto, en el texto que obra en el portal de Internet se da cuenta, de que en la ciudad de Morelia se han presentado diversos acontecimientos históricos de nuestro país, además de que es una ciudad en la que permean edificios coloniales que desde la óptica del candidato denunciado constituyen un patrimonio arquitectónico que es motivo de orgullo para los habitantes de dicho Municipio y en general de todos los mexicanos.

Bajo estas premisas, este órgano resolutor estima que la imagen presuntamente correspondiente a catedral de la ciudad de Morelia, Michoacán, que se aprecia en la propaganda materia de inconformidad, constituye un hecho accesorio o colateral, toda vez que la relación que existe entre la referida imagen y el texto que la acompaña, permite desprender que su pretensión principal es exaltar a la referida población y no la de emplearla como un símbolo religioso.

En efecto, la autoridad de conocimiento estima que el texto que obra en el portal del internet del ex candidato denunciado soportado en la serie de imágenes como son las que representan personajes históricos, sus bailes regionales, la plaza central de de Morelia, Michoacán, en la que se aprecian otras edificaciones, tiene por objeto primordial resaltar las cualidades de la consabida población y de sus habitantes.

Asimismo, éste órgano resolutor colige que aun cuando llegase a estimar que la Catedral de Morelia es susceptible de considerarse un símbolo religioso, lo cierto es que la misma constituye una representación sensorial perceptible de una realidad, toda vez que si bien podría asociarse con algún sistema religioso, la forma en que dicha construcción material aparece en la imagen de la página de Internet <http://www.josejuanmarin.org/moreliano.php>, es meramente circunstancial, pues la intención del emisor de la propaganda materia de

inconformidad, es mostrar su afinidad con la ciudad de Morelia de la que es originario, así como su congratulación de ser oriundo de dicha población.

Sobre este particular, conviene precisar que en la propaganda materia de inconformidad se observa un texto intitulado: “Orgullosamente Moreliano”, en el que se muestra la afinidad del referido candidato con la ciudad de Morelia, Michoacán, lo que permite a esta autoridad colegir que la intención del consabido candidato es resaltar su complacencia respecto de dicha población y no la de emplear un símbolo religioso.

Lo anterior resulta consistente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con los números SUP-RAP 103/2009, mismo que en la parte conducente estableció lo siguiente:

“(…)

*Por tanto, en forma alguna se advierte que la composición gráfica pretenda destacar precisamente dicha imagen, ya que se encuentra en segundo plano a la principal y en la ubicación que le corresponde como parte del poblado, de tal forma que no se advierte en la **intención de utilizar ese supuesto símbolo de manera destacada y principal dentro de las imágenes con objeto de utilizarla como elemento primordial de la propaganda.***

Asimismo, debe tomarse en cuenta que el documento materia de la denuncia contiene bastante información adicional a esta imagen, pues consta de cuatro páginas, en las cuales se describen las acciones del gobierno federal para hacer frente a la crisis económica y cómo han repercutido en el bienestar de sus destinatarios, mediante la inserción de texto y fotografías en las cuales se observa a los beneficiados por los distintos programas sociales.

En la página en la cual está la fotografía, el texto describe acciones del gobierno federal de apoyo en la estructura agropecuaria, así como de apoyo a personas de escasos recursos, por lo cual se explica la inserción de imágenes de niños en zonas rurales, pues es en ellas en donde se desarrollan las

actividades agropecuarias y, por lo general, viven personas con estas características, especialmente las comunidades indígenas, a las cuales se presume pertenecen los niños de las imágenes, por sus vestimentas.

Tampoco existe certeza respecto al hecho de que la construcción en cuestión corresponda a un templo o iglesia de cualquier religión, puesto que es necesario considerar que la fotografía corresponde a un paisaje rural relativo a una comunidad indígena, por lo que dicha construcción también pudiera corresponder a un asilo o centro médico, ya que, acorde con las reglas de la lógica y la experiencia, que se invocan en términos del apartado 1 del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Información en Materia Electoral, es común que en las comunidades rurales los habitantes coloquen distintas imágenes en el exterior de sus hogares a efecto de facilitar su identificación.

Por ende, del análisis del contenido del documento en estudio y de las fotografías donde se ubica la construcción al fondo de la imagen primaria de unos niños, en nada enfatiza o vincula la idea religiosa, para influir en el ánimo del lector, pues su principal estructura está en torno a los beneficios de los programas sociales del gobierno federal, para obtener el apoyo de los legisladores en la iniciativa propuesta por el Presidente de la República, con la finalidad de hacer frente a la crisis mundial, de ahí que no infrinjan lo dispuesto en el aludido artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Como se observa, la máxima autoridad jurisdiccional del país en materia electoral, al resolver un asunto relativo al uso de símbolos religiosos en la propaganda que emiten los partidos, ha sostenido que el uso de imágenes secundarias que forman parte de una estructura principal, no enfatizan o vinculan la idea religiosa, para influir en el ánimo del lector, pues su principal estructura está en torno a un tema en específico, que en el caso que nos ocupa es la congratulación del candidato denunciado con la población de la que es originario.

En este sentido, resulta atinente precisar que es un hecho público y notorio, que en la mayoría de los casos, los lugares centrales de las ciudades de nuestro país, suelen estar constituidos por una plaza central en la que generalmente colindan

por un lado los edificios públicos, sede de los poderes de la unión (ejecutivo, legislativo y judicial), sea el caso a nivel local o federal, y por otro lado, edificios que albergan lugares de culto de los principales sistemas religiosos.

Por tanto, la autoridad de conocimiento estima que del análisis a la propaganda materia de inconformidad no es posible advertir algún indicio relacionado con el empleo de símbolos religiosos, toda vez que se trata de una diversidad de imágenes, de las cuales se muestra secundariamente la multicitada edificación.

Luego entonces, esta autoridad considera que la imagen presuntamente correspondiente a la Catedral de Morelia no fue utilizada como un símbolo religioso, tal y como lo argumenta el partido quejoso, sino que su inserción tuvo por finalidad mostrar a quienes accedieron a dicho portal, un símbolo arquitectónico de la ciudad natal del C. José Juan Marín González, otrora candidato a diputado por el 08 distrito electoral en Morelia, Michoacán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que no es posible desprender alguna transgresión al orden electoral atribuible a dicho candidato o al referido instituto político; en consecuencia, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en su contra.

SÉPTIMO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional y del C. José Juan Marín González, otrora candidato a diputado federal por el 08 Distrito Electoral de Morelia, Michoacán postulado por el referido instituto político, por lo que hace a los motivos de inconformidad sintetizados en los incisos **A)** y **B)**, en términos de lo señalado en los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese a la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/185/2009**

TERCERO.- Notifíquese a las partes la presente Resolución, en términos de ley.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de noviembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**